

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 017- PUBLICADO EL 03 DE MAYO DE 2023 AL 09 DE M A Y O DE 2023								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	17945	JUAN DE DIOS MORENO Y LA SOCIEDAD TEJAS Y LADRILLOS EL MORAL TELMO S.A.S.	VSC- 353	6-may-22	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	
2	00365-15	JUAN ENRIQUE PÉREZ	VSC 000988	10-09-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	

3	16730	BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE, MARY SUAREZ FINO JOSE MARIA CUBIDES NEIRA, ELVER ANTONIO PARDO CELY, JORGE ORLANDO FINO SUAREZ	VSC 000521	19-08-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	HKG-12421	RAUL DANIEL CUBIDES PINEDA, SEGUNDO GUILLERMO SANCHEZ GARCIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADA S	GSC-000061	28-03-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	FIT-152	PERSONAS INDETERMINADA S	GSC 000092	24-04-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6	BFC-091	LUI ENRIQUE MONTAÑO PARRA	GSC 000076	17-04-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000353

DE 2022

(06 de Mayo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000821 DE 23 DE JULIO DE 2021 DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17945 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 00768-15 de fecha 29 de diciembre de 1997, la Gobernación de Boyacá otorga por el término de 10 de años Licencia de Explotación N° 17945 a los señores JUAN DE DIOS MORENO MARTINEZ y JAIME JOSE MORENO MARTINEZ, para la Explotación de un yacimiento de Arcilla y Materiales de Construcción, ubicado en jurisdicción del Municipio de Tunja departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 40 hectáreas con 4542 metros cuadrados. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día de 9 de noviembre de 1999.

A través de la Resolución No. 00780 15 de fecha 9 de febrero de 1998 se declara perfeccionada la cesión efectuada por JUAN MORENO MARTINEZ Y JAIME MORENO MARTINEZ del 16% de los derechos y obligaciones que le corresponden en la licencia No. 17945 a favor del señor JULIO VICENTE GONZALEZ BUSTAMANTE y del 16% de los derechos y obligaciones que le corresponden en la Licencia No. 17945 a favor BERTHA MORENO VDA DE ORJUELA BUSTAMANTE. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día de noviembre de 1999.

Por medio de la Resolución No. 01102-15 de 19 de febrero de 1999, se modifica el artículo primero de la Resolución No. 00768-15 del 29 de diciembre de 1997, en el sentido de que aclarar que los materiales a explotar son: Arcilla y materiales de construcción. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día de 9 de noviembre de 1999.

Mediante la Resolución No. 01306-15 de 11 de octubre de 1999 se aclara el artículo primero de la Resolución No. 00768-15 del 29 de diciembre de 1997, indicando que el sentido de la distancia del lado 1-2 es de 75.57 metros. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 9 de noviembre 1999.

Con Resolución No. 107 del 1 de diciembre de 2004, se resuelve declarar perfeccionada la cesión total efectuada por el señor JOSE JAIME MORENO MARTINEZ, a favor de los señores JULIO VICENTE GONZALEZ BUSTAMANTE, BERTHA MORENO VDA DE ORJUELA BUSTAMANTE, JUAN DE DIOS MORENO MARTINEZ BUSTAMANTE, y CERAMICAS HUMBERTO LTDA identificada con NIT. 8002218281. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 16 de marzo de 2005.

A través de Resolución 000006 del 09 de enero de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 14 de agosto de 2008, se dispuso declarar cancelada la Licencia 17945 a la empresa CERAMICAS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000821 DE 23 DE JULIO DE 2021 DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17945 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

HUMBERTO LTDA, y continuar la licencia con los señores JUAN DE DIOS MORENO MARTINEZ, JULIO VICENTE GONZALEZ Y BERTHA MORENO VDA DE ORJUELA.

Por medio de la Resolución 000177 del 28 de mayo de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 14 de agosto de 2008, se dispuso modificar el artículo primero de la Resolución No. 000006 del 09 de enero de 2008, la cual quedara así: excluir de la Licencia de Explotación No. 17945 a la empresa CERÁMICAS HUMBERTO LTDA; así mismo modificar el artículo segundo el cual quedara así: continuar con la Licencia de Explotación No. 17945 con los demás titulares: JUAN MORENO MARTINEZ, JULIO VICENTE GONZALEZ BUSTAMANTE Y BERTHA MORENO VDA DE ORJUELA.

Por medio de la Resolución No. 000124 de 10 de marzo de 2009, se declara perfeccionada la Cesión Total de derechos y obligaciones mineras, realizada por el señor JULIO VICENTE GONZALEZ BUSTAMANTE; esto es el 32% de la totalidad de la Licencia de Explotación N° 17945-15, a favor de la Sociedad TEJAS Y LADRILLOS EL MORAL TELMO S.A., identificada con NIT No. 900.151.808-6, en su calidad de cesionario. Quedando como actuales titulares la sociedad TELMO S.A. (32%), JUAN DE DIOS MARTINEZ (36%) y BERTHA MORENO VDA DE ORJUELA (32%). Acto administrativo que se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 28 de mayo 2009.

Mediante Resolución No. 000572 de 17 de noviembre de 2009 se concede prórroga y renovación de Licencia de Explotación N° 17945-15 otorgada a los señores JUAN DE DIOS MORENO MARTINEZ, BERTHA MORENO VDA DE ORJUELA y TEJAS Y LADRILLOS EL MORAL "TELMO SA.", por el término de diez (10) años contados a partir del 9 de noviembre de 2009, fecha en la cual vence el término inicial. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 22 de diciembre de 2009.

Dentro del expediente digital de la licencia de explotación N° 17945 se evidencia la resolución N° VCT-001248 de 25 de septiembre de 2020, por medio de la cual se decidió rechazar solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada por el señor OSCAR ARMANDO ORJUELA MORENO, respecto de los derechos de la señora BERTHA MORENO DE ORJUELA (fallecida), así mismo se ordena corregir el nombre de la cotitular fallecida y se ordena su exclusión en el Registro minero Nacional teniendo en cuenta lo expuesto en el acto administrativo en mención, acto administrativo que se encuentra en proceso de notificación por arte de la ANM.

Mediante los radicados No. 20189030399882 del 26 de julio de 2018, 20195500737782 del 28 de febrero de 2019 y 20199030522252 del 25 de abril de 2019, los señores BERTHA MORENO (fallecida), JUAN DE DIOS MORENO la sociedad TEJAS Y LADRILLOS EL MORAL "SAN TELMO S.A, allegaron solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia para la suscripción de Contrato de Concesión conforme establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y reglamentado en la Resolución 4 1265 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía.

Mediante la Resolución VSC No. 000821 de 23 de julio de 2021, la Agencia Nacional de Minería resolvió respecto del trámite de acogimiento al Derecho de Preferencia:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por los señores BERTHA MORENO (fallecida), JUAN DE DIOS MORENO y la sociedad TEJAS Y LADRILLOS EL MORAL "SAN TELMO S.A, allegada mediante radicados N° N°20189030399882 del 26 e julio de 2018, 20195500737782 del 28 de febrero de 2019 y 20199030522252 del 25 de abril de 2019, dentro de la licencia de explotación N° 17945, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declara la terminación de la licencia de explotación N° 17945, teniendo en cuenta que esta se encuentra vencida desde el 08 de noviembre de 2019, así mismo no se evidencia trámites pendientes ni solicitud de prórroga.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 17945, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000821 DE 23 DE JULIO DE 2021 DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17945 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTICULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del Municipio de TUNJA, Departamento de BOYACÁ.

ARTICULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 17945 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al

Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

Dicha resolución se notificó personalmente a los Titulares Mineros el día 19 de septiembre de 2021.

Dentro del término legal permitido y por medio de radicado N° 20211001389872 de 2 de septiembre de 2021, el Señor JOSE AQUILINO RONDÓN GONZÁLEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 7.163.991 de Tunja, actuando como Representante legal de la sociedad TEJAS Y LADRILLOS EL MORAL “TELMO S.A.S” identificada con NIT 900.151.808-6, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000821 de 23 de julio de 2021.

Posteriormente, en radicado N° 20221001787272 de 7 de abril de 2022 el Recurrente presentó escrito mediante el cual impetró las siguientes solicitudes para ser evaluadas:

(...)

1. Desistimiento a recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No VSC-000821 del 23 de julio de 2021

(...)

2. Solicitud de acogimiento a Derecho de Preferencia

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Los principales argumentos planteados por el peticionario de desistimiento en el radicado No. 20221001787272 de 7 de abril de 2022, se resaltan los siguientes:

1. Desistimiento a recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No VSC-000821 del 23 de julio de 2021

Por medio de radicado No 20189030399882 de fecha 26 de julio de 2018, la señora BERTHA MORENO, JUAN DE DIOS MORENO, y el Representante legal de TELMO S.A.S, en calidad de titulares mineros, manifestaron a su despacho la intención de acogerse al Derecho De Preferencia de acuerdo con lo establecido en la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, la cual fue resuelta de fondo mediante la Resolución No VSC-000821 del 23 de julio de 2021, en la que se dispuso a decretar el desistimiento del trámite adelantado y que tenía por objeto la suscripción del contrato de concesión en los términos de la Ley 685 de 2001.

Este rechazo de la solicitud de Derecho de Preferencia fue motivado en razón a que para la fecha de la evaluación se encontraban pendientes por acreditar algunas pocas obligaciones mineras que habían sido objeto de requerimiento de ajuste por parte del PAR Nobsa en su proceso de fiscalización.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000821 DE 23 DE JULIO DE 2021 DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17945 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Dichas obligaciones a pesar de ya encontrarse cumplidas y debidamente acreditadas en el expediente, fueron presentadas en algunos casos con posterioridad a la expedición de la Resolución No VSC-000821 del 23 de julio de 2021.

No obstante, a fin de salvaguardar los intereses de los Titulares Mineros, se procedió mediante radicado N° 20211001389872 de 2 de septiembre de 2021 a presentar recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo.

Con base en lo anterior, considero procedente desistir expresa y voluntariamente del recurso de reposición impetrado por mi parte en contra de la Resolución No VSC-000821 del 23 de julio de 2021 y que, a su vez, se evalué la nueva solicitud de derecho de preferencia que se efectúa en este mismo documento bajo los argumentos y consideraciones que se exponen a continuación.

Por lo anterior, también solicito que no se adelanten los trámites de inscripción y protocolización en el Registro Minero Nacional de la Resolución No VSC-000821 del 23 de julio de 2021 hasta tanto sea definido de fondo y aprobado el acogimiento a la prerrogativa de preferencia que aquí se presenta, a fin de garantizar las condiciones para su otorgamiento.

2. Solicitud de acogimiento a Derecho de Preferencia

Que revisadas las normas que establecen la prerrogativa de acogimiento al derecho de preferencia como son el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto número 1975 de 2016 y la Resolución 41265 de 27 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, no existe reglamentación o limitación respecto del número de oportunidades en que un titular minero pueda solicitar el acogerse a la figura legal antes mencionada.

- PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Al respecto, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la ley 1437 de 2011 donde se dispone que *“De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo”*, y dado que el recurrente se encuentra debidamente habilitado y acreditado para tal efecto, esta Autoridad Minera considera que el aceptar el desistimiento presentado resulta procedente.

Adicionalmente, en vista de la petición de acogimiento a derecho de preferencia sustentada e impetrada en el radicado N° 20221001787272 de 7 de abril de 2022 y en consideración a que el Título Minero se encuentra en el escenario de ámbito de aplicación contemplado en el numeral (iv) del literal a) del artículo 1 de la Resolución 41265 de 27 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, como es *“Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas”*, y como quiera que se debe realizar un estudio detallado de las obligaciones económicas, técnicas y jurídicas y de la solicitud en comentó, se procederá a ordenar al Punto de Atención Regional Nobsa que someta la nueva solicitud presentada a evaluación y emita pronunciamiento de fondo de manera previa a surtir los trámites de registro y protocolización de la Resolución VSC No. 000821 de 23 de julio de 2021 en el Registro Minero Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR el desistimiento al recurso de reposición interpuesto por el Cotitular Minero TEJAS Y LADRILLOS EL MORAL SAS en contra de la Resolución VSC No. 000821 de 23 de julio de 2021, conforme lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000821 DE 23 DE JULIO DE 2021 DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17945 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR al Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, que previo a surtir los trámites de registro y protocolización de la Resolución VSC No. 000821 de 23 de julio de 2021 en el RMN se evalué y decida de fondo la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto número 1975 de 2016 y la Resolución 41265 de 27 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minas y Energía y que fue presentado mediante el radicado N° 20221001787272 de 7 de abril de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los Titulares Mineros de la Licencia de Explotación No. 17945, o por intermedio de su apoderado de ser el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Carlos Federico Mejía M. Abogado PARN
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador PARN
Revisó: Diana Carolina Guatibonza Rincón. Abogada PARN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSC*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000988 de 2021

(10 de septiembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000599 DEL 04 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 00365-15”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Por medio de Resolución No. 00498-15 del 30 de diciembre de 1996, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ otorgó Licencia de Explotación No. **00365-15** al señor JUAN ENRIQUE PÉREZ, para la explotación técnica de un yacimiento de ARENISCAS Y ARCILLAS, ubicado en el municipio de SOGAMOSO, Vereda Venecia, Departamento de BOYACÁ, en un área de 8.340 metros cuadrados, por el término de diez (10) años, contados a partir del día 31 de julio de 1997, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el acto administrativo en comento.

A través de Resolución No. 000296 de fecha 23 de julio de 2008, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, concedió prórroga de la Licencia de Explotación por un término igual al original, contado a partir del 1 de agosto de 2007. Acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 06 de abril de 2009.

Por medio de Resolución N° VSC 00674 de fecha 08 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá, dentro de los cuales se encuentra la Licencia de Explotación No. 00365-15.

Mediante Resolución No. VSC 1032 del 12 de octubre de 2018, se declaró el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia presentada por el titular minero.

A través de radicado No. 20199030520652 del 23 de abril de 2019, el titular minero, presentó nuevamente solicitud de derecho de preferencia.

Mediante radicado No. 20199030529662 del 22 de mayo de 2019, el titular minero presentó el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Mediante memorando con número de radicado 20201230294403 de 8 de julio de 2020 el Grupo de Defensa Jurídica de la Agencia Nacional de Minería remite una Adición de medida cautelar – Acción Popular 150012333000-2017-00270-00 para el título 00365-15 por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000599 DEL 04 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 00365-15”

mediante Auto de 5 de marzo de 2020, donde se procede a: *“PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de adición a la medida cautelar decretada el 12 de junio de 2018, confirmada y adicionada por el Consejo de Estado el 26 de marzo de 2019 y, en consecuencia, DECRETAR la suspensión de las actividades de explotación minera del título minero NO 00365-15 aplicando para ello las disposiciones adoptadas en las providencias antes referidas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.” SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, ORDENAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO que de manera directa o a través de los funcionarios correspondientes, adopte las medidas de policía que sean del caso para garantizar la efectividad de la cautela, incluyendo la imposición de las sanciones a que haya lugar. En la misma línea, la ANM y CORPOBOYACÁ deberán hacer seguimiento al cumplimiento de la medida, en el marco de sus funciones y competencias. De lo anterior, cada una de las entidades referidas deberá rendir informe detallado a este Tribunal sobre su cumplimiento. TERCERO: RECONOCER personería al abogado SEGUNDO ÁLVARO HERRERA CASTRO, como apoderado del MUNICIPIO DE SOGAMOSO, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 1987 del expediente. CUARTO: Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, esto es, por medio de anotación en el estado electrónico y envío de mensaje de datos a las partes y a sus apoderados, esto último siempre que hayan suministrado sus direcciones electrónicas. En caso que una persona de derecho público no haya indicado su correo electrónico, el mensaje de datos se remitirá al buzón destinado para notificaciones judiciales que aparezca señalado en su página web oficial. QUINTO: En firme esta decisión, ingrésese el proceso al Despacho del Ponente para continuar con el trámite correspondiente”*

Por medio de radicado No. 20201000842442, de fecha 20 de septiembre de 2020, el señor JUAN ENRIQUE PÉREZ en su calidad de titular de la Licencia de Explotación No. **00365-15**, allega el complemento al Programa de Trabajos y Obras PTO, documento que fue objeto de evaluación a través de Concepto Técnico PARN No. 419 del 05 de abril de 2021.

Por medio de Auto PARN 0422 del 26 de febrero de 2020, notificado en estado jurídico No. 015 del 27 de febrero de 2020, se efectuaron requerimientos a fin de dar continuidad a la solicitud de acogimiento del derecho de preferencia allegada a través de radicado No. 20199030520652 del 23 de abril de 2019.

Mediante Resolución VSC 00599 de 04 de junio de 2021 se resuelve NO CONCEDER la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia y se declara la Terminación de la Licencia de Explotación No 00365-15.

La resolución anterior se notificó el día veintisiete (27) de julio de 2021.

A través de Radicado No. 20211001344422 de 09 de agosto de 2021, el señor JUAN ENRIQUE PEREZ, presento recurso de Reposición en Contra de la Resolución VSC No. 000599 de 04 de junio de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo la Licencia de Explotación No 00365-15, se evidencia que mediante radicado No. 20211001344422 de 09 de agosto de 2021, se presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución GSC No. 000599 de 04 de junio de 2021.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000599 DEL 04 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 00365-15”

Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000599 DEL 04 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 00365-15”

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor **JUAN ENRIQUE PEREZ**, son los siguientes:

“(…) SEGUNDO: Teniendo en cuenta que dentro de la Acción Popular No 150012333000-2017-00270-00 mediante Auto del 05 de marzo de 2020, el Tribunal Administrativo de Boyacá, resolvió acceder a la solicitud de adición de la medida cautelar decretada el 12 de junio de 2018, confirmada y adicionada por el Consejo de estado el 26 de marzo de 2019, se decretó la suspensión de actividades para la Licencia de Explotación No 365-15. Por lo anterior dese esa fecha la explotación minera se encuentra suspendida.

El objetivo de la acción popular es la suspensión definitiva de actividades mineras de toda la zona donde se encuentra las explotaciones mineras de arena en las veredas Villitas y Malpaso, San Jose de Providencia y Venecia del municipio de Sogamoso. Se pretende que a toda la zona se haga el cierre y abandono de las labores mineras de explotación de arena y se ejecute la restauración morfológica, paisajística de revegetación y cambio de uso de suelo de toda la zona, mediante la aplicación de un plan de manejo de recuperación y restauración ambiental (PMRRA).

TERCERO: En mi calidad de propietario del terreno donde se encuentra la mina de arena objeto de la Licencia de Explotación, es mi obligación realizar la conformación morfológica de cierre del área intervenida, por lo tanto, al hacer esta labor es necesario tener el título minero vigente para poder efectuar las obras de conformación morfológica, porque es necesario disponer el mineral que arrojen dichos trabajos.

Considero que se necesita ampliar la vigencia del título minero hasta que decidan en el Tribunal Administrativo de Boyacá, la Agencia Nacional de Minería, Corpoboyacá y el Municipio de Sogamoso, el destino final de la zona que comprende la acción popular y el procedimiento técnico y el plazo para llevar a cabo el cierre de las actividades mineras.

CUARTO: Igualmente sugiero que se me otorgue un plazo prudencial de seis meses para ponerme al día con las obligaciones que tengo con el título minero y otra oportunidad para hacer las correcciones necesarias al PTO allegado con la solicitud de derecho de preferencia.

PETICIONES

Solicito revocar y dejar sin efectos los artículos primero y segundo de la Resolución VSC 000599 de 04 de junio de 2021, emitida por la Agencia Nacional de Minería mediante la cual se impone SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 00365-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES (…)

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000599 DEL 04 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 00365-15”

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: “...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien, se analizará la petición y los argumentos expuestos por el recurrente, en cuanto a revocar y dejar sin efectos los artículos primero y segundo de la Resolución VSC 000599 de 04 de junio de 2021, emitida por la Agencia Nacional de Minería mediante la cual se impone SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 00365-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000599 DEL 04 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 00365-15”

Por lo expuesto anteriormente se hace necesario manifestar al recurrente lo siguiente:

En primer lugar, en relación a la sustentación del recurso en el numeral TERCERO, manifiesta el recurrente que es su obligación realizar la conformación morfológica de cierre del área intervenida, y que por lo tanto al hacer esta labor es necesario tener el título minero vigente para poder efectuar las obras de conformación morfológica, porque es necesario disponer del mineral que arrojen dichos trabajos.

Al respecto me permito manifestar lo siguiente:

En la resolución VSC 599 de 04 de junio de 2021, en la cual no se concede la solicitud de derecho de preferencia y se termina la Licencia de Explotación 00365-15; se dispone en su numeral SEPTIMO: *“Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Licencia de Explotación No.00365-15, previo recibo del área objeto del contrato”*

Por lo anterior, la liquidación del contrato, hace referencia a una etapa pos contractual, en la cual se busca establecer las obligaciones causadas a la terminación del contrato, con el objeto de determinar cuales se encuentran pendientes por cumplir, en ese orden de ideas el recurrente hace relación a que es su obligación realizar la conformación morfológica de cierre del área intervenida, y que por lo tanto al hacer esta labor es necesario tener el título minero vigente para poder efectuar las obras de conformación morfológica. Tal como se indicó anteriormente, las obligaciones a que hace referencia el recurrente, esto es las de orden técnico, así como las de orden económico, jurídico y ambiental y laboral serán declaradas en el acta de liquidación del título para su efectivo cumplimiento, por lo tanto, se reitera al titular que para su cumplimiento no es necesario la vigencia del título.

Ahora bien, manifiesta el recurrente, que considera que es necesario ampliar la vigencia del título minero hasta que se decida por parte del tribunal Administrativo de Boyacá y las demás entidades el destino final de la zona que comprende la Acción Popular, respecto a este argumento se hace necesario reiterar al recurrente que el título **00365-15**, que no es procedente acceder a esta petición, dado que la ley contempla cuales son los tramites a los cuales podía acceder previo el cumplimiento de los requisitos allí referidos para continuar con la vigencia del título minero, y de los cuales aunque el titular hizo uso, esto es, en relación a la solicitud de derecho de preferencia, el titular no cumplió con los requerimientos efectuados por la autoridad minera so pena de entender desistido el trámite, razón por la cual la entidad finalmente no dio viabilidad a la solicitud de derecho de preferencia y en consecuencia al encontrarse el título vencido, se dio por terminada la Licencia de Explotación **00365-15**.

Por lo anterior se observa por parte de la entidad, que el recurrente tuvo la oportunidad de continuar con la vigencia del título referido, pero no cumplió con los requerimientos efectuados para acceder a la solicitud y en consecuencia se declarara la viabilidad al acogimiento al derecho de preferencia del título.

Finalmente, referente a la solicitud de plazo de seis meses para ponerse al día con las obligaciones y allegar las correcciones del PTO, se informa al recurrente que no es viable su solicitud, por tanto, una vez verificado el expediente digital se observa que mediante Auto PARN No 0422 de 26 de febrero de 2020 y notificado mediante estado jurídico No. 015 de 27 de febrero de 2020, se requirió so pena de desistimiento al trámite de derecho de preferencia el cumplimiento de las referidas obligaciones, como quiera que el plazo venció el 27 de marzo de 2020, evidenciándose que ha pasado un tiempo considerable sin que hasta la fecha se haya allegado respuesta a los requerimientos referidos.

Por lo tanto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000599 DEL 04 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 00365-15”

Por todo lo expuesto en los apartes anteriores, se evidencia que los argumentos que soportan el recurso no son de recibo y por lo tanto se procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería —ANM—, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

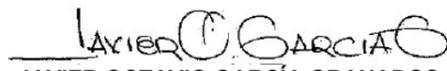
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000599 de 04 de junio de 2021, mediante la cual NO SE CONCEDE la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia presentada por el titular de la Licencia de Explotación No. **00365-15**, mediante radicado No. 20199030520652 del 23 de abril de 2019 y se DECLARA la terminación de la Licencia de Explotación **00365-15**

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente al señor JUAN ENRIQUE PÉREZ, titular de la Licencia de Explotación No. **00365-15**, el contenido de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PAR-Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón Coordinador PAR-Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado Abogado PAR-Nobsa
Filtro: Edgardo Miguel Espitia Cabrales
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000521 DE 2022

(19 Agosto 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.16730”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

A través de la Resolución No. 100819 de fecha 05 de Julio de 1994, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, otorgó la Licencia de Explotación No. 16730, por 10 años a los señores JORGE ENRIQUE FINO VELASQUEZ, MARY SUAREZ DE FINO, ELVER ANTONIO PARDO CELY, PASTORA CELY DE PARDO, JOSE MARIA CUBIDES NEIRA Y ELEUTERIA MARGARITA FINO DE CUBIDES, para la explotación de un yacimiento de CALCÁREOS ubicado en el municipio de VILLA DE LEYVA, en el departamento de BOYACÁ, la cual se inscribió en Registro Minero Nacional el 28 de septiembre de 1994.

Mediante Resolución No 01376-15 de fecha 17 de febrero de 2000, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de septiembre de 2000 se resolvió subrogar los derechos a los señores JORGE ORLANDO FINO SUAREZ, MARY CLARIBEL FINO SUAREZ, LUZ MARINA FINO SUAREZ, TERESA YANED FINO SUAREZ, NELSY ELIZABETH FINO SUAREZ, en su condición de herederos del señor FINO VELASQUEZ JORGE ENRIQUE del 16.66% de los derechos y obligaciones emanados de la Licencia 16730.

A través de la Resolución No. 116 de fecha 17 de diciembre de 2004, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, prorrogó por el término de 10 años la Licencia de Explotación No. 16730. Acto inscrito en Registro Minero Nacional el 16 de marzo de 2005.

Mediante la Resolución N°0005 de 25 de enero de 2006, modificada por la Resolución No 0065 de 30 de marzo de 2006, se resolvió modificar el artículo tercero de la Resolución No 100819 de 5 de julio de 1994, con respecto a la alinderación del polígono. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de abril de 2006.

Por medio de la Resolución No 000362 de fecha 3 de septiembre de 2008, se resolvió reconocer el derecho de preferencia ejercido por la Señora BLANCA NELLY CUBIDES DE DUARTE, en calidad de heredera de la señora Eleuteria Margarita del Rosario Fino de Cubides, sobre el 16,66% de los derechos mineros sobre la Licencia de Explotación No 16730. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de octubre de 2008.

Con Resolución No. 0022 del 01 de febrero de 2010, se aceptó la cesión total de los derechos y obligaciones mineras que poseen dentro de la Licencia de Explotación No 16730-15 los señores MARY CLARIBEL FINO DE SUAREZ, LUZ MARINA FINO DE SUAREZ, TERESA YANETH FINO SUAREZ, NELSY ELIZABETH FINO SUAREZ a favor del señor JORGE ORLANDO FINO en calidad de cesionario, la cual quedó inscrita en Registro Minero Nacional el 05 de abril de 2010.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.16730”

Mediante Radicado No 20169030088062 de fecha de 30 de enero de 2016, se hace solicitud de acogimiento al parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 del 2015 del Plan Nacional de Desarrollo y apelación a la Resolución No 003138 de fecha 13 septiembre de 2016.

Mediante Resolución 003138 de 13 septiembre de 2016, se negó una solicitud de acogimiento al artículo 46 del Decreto 2655 de 1998. La cual fue confirmada por la Resolución VSC No. 000263 del 26 de marzo de 2019, así mismo se requirió a los titulares para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación allegaran los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación, so pena de desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia radicada con el No. 20169030088062 del 30 de noviembre de 2016.

Mediante Radicado No 20199030532312 de fecha 30 de mayo de 2019, se hace entrega del estudio técnico (PTO) el cual fundamenta la viabilidad las actividades de explotación.

Mediante Auto PAR Nobsa No 0037 de fecha 14 de enero de 2020, se dispone no aprobar el Programa de Trabajos y Obras-PTO-allegado mediante radicado 20199030532312 de 30 de mayo de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del concepto técnico PAR Nobsa N. 1202 de fecha 13 de diciembre de 2019, debido a que en dicha evaluación se consideró técnicamente no aceptable.

Mediante Radicado No 20201000659102 de fecha 13 de agosto de 2020, los titulares allegaron respuesta al Auto PAR Nobsa No 0037 de fecha 14 de enero de 2020.

A través de Auto PARN Nobsa 2981 del 5 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico 061 del 6 de noviembre de 2020, requirió a los titulares para que en el término de 1 mes contado a partir de la notificación del mencionado auto allegaran los ajustes al Programa de Trabajos y Obras-PTO.

Los titulares allegaron respuesta al Auto PARN Nobsa 2981 del 5 de noviembre de 2020, en relación con las correcciones al Programa de Trabajos y Obras-PTO allegado mediante radicado 20211001043072 el 19 de febrero de 2021.

En Auto PARN No. 0647 del 19 de abril de 2022, notificado por estado jurídico 39 del 20 de abril de 2022, dispuso no aprobar el ajuste al Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado como requisito para acogerse al derecho de preferencia, correspondiente a la Licencia de Explotación No. 16730, en consecuencia, requirió a los titulares so pena de entender desistido el trámite de solicitud de Derecho de Preferencia presentada a través de radicado No. 20169030088062 de fecha de 30 de enero de 2016, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, allegue las correcciones y/o adiciones correspondientes al Programa de Trabajos y obras (PTO).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. 16730, presentada por los titulares mediante el radicado No. 20169030088062 del 30 de enero de 2016, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

“ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.16730”

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (...)

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, “por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión”, se indicó:

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- (i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;*
- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.*
- (iii) **Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.***

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, “Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 ‘Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015”, se dispuso:

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.16730”

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

En atención a lo mencionado, es claro que los titulares de la Licencia de Explotación No. 16730 no cuentan con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), los cuales fueron requeridos mediante Auto PARN No. 0647 del 19 de abril de 2022, notificado por estado jurídico 39 del 20 de abril de 2022, en el cual se dispuso no aprobar el Programa de Trabajos y Obras presentado como solicitud del derecho de preferencia radicada el día 30 de enero de 2016 con oficio No. 20169030088062 y se requirió para que se allegara su corrección, para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto.

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. 16730, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que los titulares no allegaron lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20169030088062 de fecha de 30 de enero de 2016, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.16730"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 16730, allegada a través del radicado No. 20169030088062 del 30 de enero de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSÉ MARÍA CUBIDES NEIRA, ELVER ANTONIO PARDO CELY, MARY SUAREZ FINO, JORGE ORLANDO FINO SUAREZ, PASTORA CELY DE PARDO, BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 16730, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón/Abogada PARN

Revisó: Diana Carolina Guatibonza Rincón – Abogada PARN

Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa - Coordinador PAR Nobsa

Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM

Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado (a) VSCSM

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC N° 000061 DE 2023

(28 de marzo 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 046-2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HKG-12421”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 05 de noviembre de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores YAKELIN MOSQUERA CASTAÑEDA Y GUSTAVO OSORIO PELÁEZ, suscribieron Contrato de Concesión N° HKG-12421, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS, con una extensión de 323 HECTÁREAS Y 749,1 METROS CUADRADOS, ubicado en los municipios de SAN PABLO DE BORBUR y PAUNA del departamento de Boyacá, con una duración total de TREINTA (30) años, contados a partir del 18 de noviembre de 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución VCT N° 5101 de 21 de noviembre de 2013, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor GUSTAVO OSORIO PELÁEZ, a favor de la señora YAKELIN MOSQUERA CASTAÑEDA. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de julio del año 2014.

El contrato de concesión HKG-12421, cuenta con Programa de Trabajo y Obras (PTO), aprobado por la autoridad minera mediante Auto N° 001802 de 18 de septiembre de 2014 y licenciamiento ambiental otorgado por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, mediante Resolución N° 3184 de 21 de septiembre de 2015.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, a través del radicado N° 20221001881912 de 31 de mayo de 2022, la señora YAKELIN MOSQUERA CASTAÑEDA, en calidad de titular del contrato de concesión N° HKG-12421, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS manifestando que:

(...) HECHOS

- 1. Que los demandados se abstengan de continuar las labores de exploración y explotación de esmeraldas y cualquier otro tipo de mineral dentro del Contrato de Concesión HKG-12421 del cual soy la Titular.*
- 2. Se ordene revisión a la Concesión HKG-12421 ya que soy como se menciona anteriormente la titular del Contrato de Concesión HKG-12421 y se verifique la explotación que ejercen EXPLOTADORES ILEGALES NO IDENTIFICADOS, y se les exija Título o permiso de la autoridad Minera para realizar las actividades de exploración y explotación que actualmente adelantan dentro de la Concesión de referencia, ya que no me fue posible identificar el Responsable de estos*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 046-2022 - DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HKG-12421"

trabajos mineros, puesto que cada vez que se trató de averiguar quiénes eran nadie dio ningún tipo de información a esto y todo lo contrario se molestaban bastante al preguntarle, y teniendo en cuenta que es una zona de alto riesgo, razón por la cual solicito amablemente a la Agencia nacional de Minería identifique a estos sujetos que están adelantando labores mineras dentro del Título de concesión de la cual soy Titular.

3. Que los demandados se sirvan indemnizar a mi favor los daños y perjuicios que me están ocasionando.
4. Que los demandados respondan por los daños medioambientales causados por dichas labores mineras.
5. Se asigne a la autoridad que corresponda para que se le dé el trámite correspondiente para los fines pertinentes del presente.

Las coordenadas planas de gauss, donde los EXPLOTADORES ILEGALES NO IDENTIFICADOS, adelantan sus labores de exploración y explotación de esmeraldas desde hace aproximadamente 6 meses, dentro del Título Minero HKG-12421, son las siguientes:

BOCAMINA	ESTE	NORTE	ALTURA	RESPONSABLE
BM1	1003554	1120543	530	NO IDENTIFICADO
BM2	1003667	1120622	530	NO IDENTIFICADO

Por cumplir los requisitos para la admisión de la solicitud de amparo administrativo, la autoridad minera mediante Auto PARN N° 01290 del 12 de julio del año 2022, admitió la solicitud de amparo por estar ajustado a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001; sin embargo, en dicho auto se informó que debido a restricciones de orden presupuestal para la programación de comisiones y a la temporal falta de capacidad técnica y operativa, se procedería a fijar fecha para el adelantamiento de la diligencia de reconocimiento de área, en los términos del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en acto administrativo posterior.

Posteriormente, mediante escrito con radicado N° 20229030788172 con fecha del 8 de agosto del año 2022, la querellante señora YAKELIN MOSQUERA CASTAÑEDA, interpuso nuevamente querrela contra los señores RAÚL DANIEL CUBIDES PINEDA y SEGUNDO GUILLERMO SÁNCHEZ GARCÍA, manifestando:

" (...) HECHOS

1. Si bien es cierto que firmamos contrato de operación con estas personas querrelladas el pasado mes de mayo del año en curso, y que dentro del contrato está delimitada la zona autorizada para explotar, también se les indico que dentro del poligono y la zona delimitada, se encuentran sectores que no son licenciables, ni tienen los permisos de explotación correspondientes por la Agencia Nacional de Minería, por lo cual se elaboraron los estudios y valoraciones por parte de ingenieros de minas, donde se les puso en conocimiento, los sectores indicados para comenzar los trabajos correspondientes al desarrollo de la operación del contrato.
2. Pese a todo lo anterior, han desconocido tanto el contrato que se firmó, como las advertencias telefónicas que les he hecho, iniciando labores de explotación en zonas no autorizadas, y con explosivos no autorizados ni por la brigada ni por la agencia nacional de minería. (Es de anotar que dichos explosivos al parecer también han sido usados en la zonas autorizadas).
3. El pasado 2 de junio del año en curso sufrimos un atentado mi esposo y yo, donde fallece mi esposo, y es cuando ellos desconocen mi titularidad dentro del contrato y de manera descarada, no solo no cumplen con las obligaciones emanadas de dicho contrato, (pólizas de cumplimiento y demás) si no que comienzas estas labores antes descritas. Por lo que me veo en la obligación de dar por terminado unilateralmente el contrato y notificar a las autoridades correspondientes.
4. La zona donde están desarrollando estas actividades de minería ilegal es de difícil acceso, es lo que me ha indicado las personas que me denunciaron el hecho, les pedi el favor de que sacaron algunos videos y fotografías, que no son tan claros en primer lugar porque lo hacen de forma

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 046-2022 - DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HKG-12421"

clandestina, pues temen por su vida e integridad física, y dos, por lo hostil del terreno, me informan también que los querellados tienen personas con radios a lo largo del camino, para informar la presencia de las autoridades. Yo no puedo en estos momentos desplazarme hasta allá puesto que me encuentro amenazada de muerte, por lo que dejo en mano de las autoridades correspondientes la investigación de los hechos antes narrados, y la protección de mis derechos emanados del contrato de concesión que firme con La agencia Nacional de Minería. (Los demandados al parecer tiene obreros trabajando en la zona mencionada, desconozco los nombres).

5. Meses antes habíamos sido informados mi esposo y yo de algunas actividades de minería ilegal dentro del polígono, sin información veraz y certera, por que decidimos de igual forma ponerlo en conocimiento de La agencia Nacional de minería con radicado N° 20221001881912.

PRETENCIONES

1. Que los demandados se abstengan de continuar las labores de exploración y explotación de esmeraldas y cualquier otro tipo de mineral dentro del Contrato de Concesión HKG-12421 del cual soy la Titular.

2. Que sean identificados individualizados y puestos a la autoridad competente por la presunta comisión de un delito de exploración y explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales tipificado en el código penal, las personas que estén desarrollando actividades mineras sin autorización del titular.

3. Que los demandados se sirvan indemnizar a mi favor los daños y perjuicios que me están ocasionando.

4. que los demandados respondan por los daños medioambientales causados por dichas labores mineras. (...)

Las coordenadas planas de gauss, donde los demandados adelantan sus labores de exploración y explotación de esmeraldas dentro del título minero HKG12421, son las siguientes:

A través del Auto PARN N° 0029 de fecha 5 de enero de 2023, se decidió dar continuidad al trámite de amparo administrativo, y de conformidad a lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Nobsa, fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, los días veintiseis (26) y veintisiete (27) de enero de 2023, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)

Para efectos de surtir la notificación a los señores RAÚL DANIEL CUBIDES PINEDA, SEGUNDO GUILLERMO SÁNCHEZ GARCÍA y PERSONAS INDETERMINADAS, en calidad de querellados, se comisiono a la alcaldía de PAUNA del departamento de BOYACÁ, a través del oficio N° 20239030802261 de fecha 12 de enero de 2023, para que procediera de acuerdo a la Ley. Así las cosas, dentro del expediente reposa la constancia de publicación del edicto con consecutivo PARN N° 0003 de fecha 5 de enero de 2023, fijado en la cartelera municipal los días 12 y 17 de enero de 2023 y del aviso, fijado el día 19 de enero del 2023, en el lugar de los presuntos trabajos perturbatorios, (Anexa registro fotográfico); adicionalmente, allegó constancia de notificación personal realizada por la Inspección Municipal de Policía de Pauna al señor RAÚL DANIEL CUBIDES PINEDA, el 19 de enero de 2023.

Los días veintiseis (26) y veintisiete (27) de enero de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N°046-2022, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor FERNEY BUITRAGO CAÑÓN, quien se identificó con cedula de ciudadanía N° 1.056.410.102, aportando escrito de poder suscrito por la querellante; la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al representante de la querellante, quién indicó:

" ... En el acompañamiento al recorrido al área del título se evidencian nuevas labores de excavación adicional a las referidas en el escrito de amparo, como se evidencia en el registro fotográfico que yo tome y que adjunto con la presente acta para que estos sean tenidas en cuenta en el momento de que se tome por la agencia la decisión.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 046-2022 - DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HKG-12421"

Se evidencia el uso de explosivos, se ha hecho daño ambiental y solicito se comunique a la Corporacion – Corpoboyaca por que el esteril esta dañando el ambiente.

(...)

Que se compulsen copias a la Fiscalía toda vez que se hace presencia de cualquier ente administrativo bien sea policía, alcaldía y hoy Agencia Nacional de minería y estas personas siguen ejerciendo labores de minería ilegal en mi polígono Adjuntare al correo electrónico de la abogada el contrato de operación para verificar que están en un lugar no autorizado...".

Por medio del Informe de Visita N° PARN N° 22 del 6 de febrero de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° HKG-12421, en el cual se determinó lo siguiente:

"<... 6. CONCLUSIONES:

- ✓ *De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicados N° 20221001881912 de 31 de mayo de 2022, la querellante señora YAKELIN MOSQUERA CASTAÑEDA, interpone amparo administrativo, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS y con radicado N° 20229030788172 con fecha del 8 de agosto del año 2022, la querellante señora YAKELIN MOSQUERA CASTAÑEDA, interpone nuevamente querrela contra los señores RAÚL DANIEL CUBIDES PINEDA Y SEGUNDO GUILLERMO SÁNCHEZ GARCÍA, se concluye que:*
- ✓ *Se realizó recorrido en compañía del señor Ferney Buitrago Cañon, hasta los puntos donde manifiesta se presenta la perturbación y referenciados en la solicitud de amparo administrativo. En cercanías al Punto 1 (coordenadas N: 1.120.543 y E: 1.003.554), referenciado en la solicitud de amparo administrativo, se ubicaron 4 BM, PUNTO 1 BM 1, con coordenadas N: 1.120.532 y E: 1.003.546, PUNTO 1 BM 2, con coordenadas N: 1.120.528 y E: 1.003.544, PUNTO 1 BM 3, con coordenadas N: 1.120.523 y E: 1.003.550, PUNTO 1 BM 4, con coordenadas N: 1.120.571 y E: 1.003.523. En cercanías al Punto 2 (coordenadas N: 1.120.622 y E: 1.003.667), referenciado en la solicitud de amparo administrativo, se ubicó 1 BM, PUNTO 2 BM 1, con coordenadas N: 1.120.648 y E: 1.003.663.*
- ✓ *Una vez realizado el recorrido y graficadas las coordenadas georeferenciadas en campo y elaborado el plano de ubicación, se observa que las labores mineras de las Minas: PUNTO 1 BM 1, con coordenadas N: 1.120.532 y E: 1.003.546, PUNTO 1 BM 2, con coordenadas N: 1.120.528 y E: 1.003.544, PUNTO 1 BM 3, con coordenadas N: 1 120 523 y E: 1.003.560, PUNTO 1 BM 4, con coordenadas N: 1.120.571 y E: 1.003.523 PUNTO 2 BM 1, con coordenadas N: 1.120.648 y E: 1.003.663, se localizan totalmente dentro del área del título minero N° HKG-12421, con lo cual se logra establecer que se presenta perturbación al área de este título minero. (Ver plano anexo)".*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados N° 20221001881912 de 31 de mayo de 2022 y N° 20229030788172 del 8 de agosto del año 2022, presentados por la señora YAKELIN MOSQUERA CASTAÑEDA, en condición de titular del Contrato de Concesión N° HKG-12421, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título*

g

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 046-2022 - DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HKG-12421"

minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada existen trabajos mineros no autorizados por la titular, esto es, la perturbación sí existe y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN N° 022 del 6 de febrero de 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 046-2022 - DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HKG-12421”

De acuerdo a lo anterior, y al no presentarse persona alguna con título minero inscrito, como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos perturbatorios, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por la señora YAKELIN MOSQUERA CASTAÑEDA, titular del Contrato de Concesión N° HKG-12421, en los puntos referenciados, a saber:

- ✓ PUNTO 1 BM 1, con coordenadas N: 1.120.532 y E: 1.003.546
- ✓ PUNTO 1 BM 2, con coordenadas N: 1.120.528 y E: 1.003.544
- ✓ PUNTO 1 BM 3, con coordenadas N: 1.120.523 y E: 1.003.560
- ✓ PUNTO 1 BM 4, con coordenadas N: 1.120.571 y E: 1.003.523
- ✓ PUNTO 2 BM 1, con coordenadas N: 1.120.648 y E: 1.003.663

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora YAKELIN MOSQUERA CASTAÑEDA, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° HKG-12421, en contra de los querellados, **RAÚL DANIEL CUBIDES PINEDA, SEGUNDO GUILLERMO SÁNCHEZ GARCÍA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de PAUNA, del departamento de BOYACÁ:

- ✓ PUNTO 1 BM 1, con coordenadas N: 1.120.532 y E: 1.003.546
- ✓ PUNTO 1 BM 2, con coordenadas N: 1.120.528 y E: 1.003.544
- ✓ PUNTO 1 BM 3, con coordenadas N: 1.120.523 y E: 1.003.560
- ✓ PUNTO 1 BM 4, con coordenadas N: 1.120.571 y E: 1.003.523
- ✓ PUNTO 2 BM 1, con coordenadas N: 1.120.648 y E: 1.003.663

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **RAÚL DANIEL CUBIDES PINEDA, SEGUNDO GUILLERMO SÁNCHEZ GARCÍA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión N° HKG-12421, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de PAUNA, departamento de BOYACÁ, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **RAÚL DANIEL CUBIDES PINEDA, SEGUNDO GUILLERMO SÁNCHEZ GARCÍA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No 022 del 6 de Febrero de 2023.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN N° 022 del 06 de Febrero de 2023.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN N° 022 del 06 de Febrero de 2023 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional TUNJA - BOYACÁ. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 046-2022 - DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HKG-12421"

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora YAKELIN MOSQUERA CASTAÑEDA, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° HKG-12421, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los señores RAÚL DANIEL CUBIDES PINEDA, SEGUNDO GUILLERMO SÁNCHEZ GARCÍA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Katherine Vanegas Chaparro, Abogado Contratista PAR - Nobsa
Aprobó: Daniel Fernando Gonzalez González, Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Carolina Gualibonza, Abogada PAR- Nobsa
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
VoBo.: Lina Rocio Martinez Chaparro, Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000092

DE 2023

(24 de abril 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 049-2022 -DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIT-152”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 29 de mayo de 2012, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y las sociedades MINERALES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LTDA - COLMINERALES LTDA, identificada con NIT. 8260035549 y PRODUCTORA DE MINERALES Y OBRAS CIVILES LTDA., identificada con NIT. 8260035588, por conducto de sus representantes legales suscribieron el Contrato de Concesión N° FIT-152, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, en un área de 1.562.68502 HECTÁREAS, ubicado en jurisdicción de los municipios de BOAVITA y LA UVITA, BOYACÁ, con una duración de VEINTE (20) años, contados a partir del 13 de septiembre de 2012, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución VCT 000631 de fecha 29 de julio de 2019, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad MINERALES INDUSTRIALES DE COLOMBIA - COLMINERALES LTDA, por el de MINERALES INDUSTRIALES DE COLOMBIA - COLMINERALES S.A.S, dentro de los Contratos de Concesión N° FIT-152 y N° FIT-15031X. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de febrero de 2020.

La Autoridad minera profirió el Auto PARN N° 0578 del 20 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico N° 014 del 22 de marzo de 2020, por medio del cual aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, a desarrollar en el área del título minero.

El Contrato de Concesión N° FIT-152, no cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante radicado N° 20221001888562 del 3 de junio de 2022, el señor OTONIEL FONSECA MONTAÑEZ, en su calidad de representante legal de la empresa MINERALES INSUTRIALES DE COLOMBIA - COMINERALES SAS, y el señor GUILLERMO MENDIVELSO, en calidad de representante legal de la sociedad PRODUCTORA DE MINERALES Y OBRAS CIVILES, titulares del contrato de concesión N° FIT-152, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, en donde manifestaron:

“(…) II. SUSTENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO

Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del código de Minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 049-2022
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIT-152"**

1. Que actualmente somos titulares del contrato de concesión N° FIT-152, para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en entre los municipios de Boavita y La Uvita, para este caso vereda Novillero sector San Bernardo en el departamento de Boyacá.
2. Que actualmente unas personas no determinadas se encuentran adelantando labores mineras de explotación de carbón, cuyas labores se encuentran dentro del área del contrato de concesión FIT-152, para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Boavita y la Uvita, vereda Novillero sector San Bernardo en el departamento de Boyacá, del cual somos titulares tal como consta en el Código de Registro Minero Nacional.
3. Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito es procedente la acción de amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de esta Institución a ordenar el desalojo a las personas no determinadas del área del contrato de concesión FIT-152, para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Boavita y la Uvita, en el departamento de Boyacá.

IV. PRUEBAS

1. Coordenadas de los frentes de explotación ilegal, la Bocamina 1 se encuentra fuera del título minero, pero tanto Rumbo como Buzamiento van hacia el título Minero FIT-152. Y la Bocamina 2 tiene sus labores de explotación dentro del área del título minero FIT-152.

Las Coordenadas se presentan en sistema de referencia Geográficas.

Bocamina 1
6°15'41.64"N 72°35'3.04"O

Bocamina 2
6°16'0.09"N 72°35'9.88"O (...).

A través del Auto PARN N° 1437 del 26 de agosto de 2022, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo, por estar ajustada a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2011, no obstante, no se fijó fecha en razón a la falla temporal de capacidad técnica y operativa al interior de la Agencia Nacional de Minería.

De este modo, una vez superada la dificultad administrativa al interior de la ANM para realizar la diligencia de amparo administrativo y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, mediante el Auto PARN N° 038 del 11 de enero de 2023, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el 26 de enero del 2023, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

El citado acto administrativo se notificó a los querellantes así:

- Al representante legal de la sociedad PRODUCTORA DE MINERALES Y OBRAS CIVILES LTDA, señor GUILLERMO MENDIVELSO, mediante el oficio N° 20239030802361 del 12 de enero de 2023, remitido al correo electrónico: unica.essas@gmail.com el 12 de enero de 2022.
- Al representante legal de la sociedad MINERALES INDUSTRIALES DE COLOMBIA - COLMINERALES S.A.S, señor OTONIEL FONSECA, mediante oficio N° 20239030802381 del 12 de enero de 2023, remitido a la dirección calle 16 N° 15-24, oficina 606. Edificio Center Plaza de Duitama, mediante guía de correspondencia de la empresa metro envios N° 7041957 del 13 de enero de 2023.

El acto administrativo se notificó a los querellados mediante comisión por notificación remitida al Alcalde Municipal de La Uvita (Boyacá), mediante el oficio N° 20239030802391 del 12 de enero de 2023, remitido al correo electrónico alcaldia@lauvita-boyaca.gov.co el 12 de enero de 2023.

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRONICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 049-2022
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIT-152"**

En cumplimiento a la comisión enviada a través de correo electrónico el Despacho del Alcalde Municipal de La Uvita, a través de la Inspección de Policía se publicó el edicto con consecutivo CV-VSC-PARN-0009 del 11 de enero de 2023, por el término de 2 días en la cartelera de la Alcaldía Municipal de La Uvita, con fecha de fijación el 19 de enero de 2023 a las 8:00 a.m., y desfijación el 23 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.; así mismo, el aviso se fijó por parte de la Inspección de Policía en las coordenadas descritas en la solicitud de amparo administrativo.

El 26 de enero de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 049-2022, en la cual se constató la presencia de la parte querellante representada a través del Ingeniero OMAR ROJAS REYES.

Por parte de los querellados PERSONAS INDETERMINADAS, no se hizo presente nadie en el área del título minero N° FIT-152, y al momento de realizarse la diligencia no se encontró a ninguna persona ejecutando labores dentro del área del contrato.

En el trámite de la diligencia se le concedió el uso de la palabra al representante de la parte querellante, ingeniero OMAR ROJAS REYES, quien manifestó:

"Se realizó la visita en los dos frentes que se solicitó el amparo, se verificaron coordenadas y que se continúe con el trámite respectivo."

Por medio del Informe de Visita PARN N° 061 del 23 de febrero de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al Contrato de Concesión N° FIT-152, en el cual se determinó lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES

1. Luego de realizar el gráfico de la Bocamina 1; las coordenadas reportadas como ilegales por el titular del Contrato de Concesión FIT-152 y de acuerdo a la información levantada en campo, se determina que al momento de la visita la bocamina registrada en la Tabla N°1 con sus respectivas coordenadas, NO se encontraban invadiendo y perturbando el título minero N° FIT-152 ni en superficie ni bajo tierra, ya que esta bocamina se encuentra a más de 300 m de distancia del límite del contrato FIT-152.
2. Luego de realizar el gráfico de la Bocamina 2; las coordenadas reportadas como ilegales por el titular del Contrato de Concesión FIT-152 y de acuerdo a la información levantada en campo, se determina que al momento de la visita la bocamina registrada en la Tabla N°1 con sus respectivas coordenadas, se encontraban invadiendo y perturbando el título minero N° FIT-152 tanto en superficie como bajo tierra.
3. Revisado el Catastro Minero Colombiano (figura 1) no se observa la superposición con otros títulos o solicitudes, se observa una superposición Zonas Microfocalizadas De Restitución De Tierras.
4. Revisado el expediente se evidencia que el título Minero FIT-152 Cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera, y no cuenta con Licencia Ambiental aprobada por la Autoridad Ambiental. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo radicada bajo el N° 20221001888562 del 3 de junio de 2022 y presentada por el señor OTONIEL FONSECA MONTAÑEZ, en calidad de representante legal de la empresa MINERALES INSUTRIALES DE COLOMBIA - COLMINERALES SAS, y el señor GUILLERMO MENDIVELSO, en calidad de representante legal de la sociedad PRODUCTORA DE MINERALES Y OBRAS CIVILES, titulares del contrato de concesión N° FIT-152, es menester indicar la finalidad del trámite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 049-2022
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIT-152"**

	M I N A					U R A	
1	B M 1	ACTIVA, AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA.	CARLOS MEDINA	1184280	1165283	2 7 2 8	Punto tomado en la Bocamina 1, al momento de la visita se evidencio una bocamina activa. Cuenta con un inclinado con azimut 300° y una inclinación de 25° y una longitud aproximada de 50 m, se evidencio una tolva de descargue y un malacate frente a la bocamina, al momento de la diligencia se encontraban dos trabajadores en la mina. Esta bocamina se encuentra fuera del área del Contrato de concesión FIT-152 a más de 300 m de distancia.
2	B M 2	INACTIVA, CON EVIDENCIA DE ACTIVIDAD RECIENTE	PERSONAS INDETERMINADAS	1184972	1165048	2 9 9 7	Punto tomado en la Bocamina 2, al momento de la visita se evidencio una bocamina inactiva. Cuenta con un inclinado con azimut 265° y una inclinación de 25°, se evidencio un patio de descargue y un malacate. Esta bocamina se encuentra dentro del área del Contrato de concesión FIT-152.

*Tabla 1. Ubicación y Características de la Boca Mina objeto del Amparo Administrativo.
(Tomado informe de visita N° 061 del 23 de febrero de 2023.)*

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez procesados los datos e información obtenida en campo, se concluyó por parte del profesional técnico, respecto de la bocamina N° 1 ubicada en las coordenadas geográficas **6°15'41.64" N 72°35'3.04"O** y coordenadas planas Norte: 1184280 y Este: 1165283 altura 2728 msnm, lo siguiente:

"(...) 1. Luego de realizar el gráfico de la Bocamina 1; las coordenadas reportadas como ilegales por el titular del Contrato de Concesión FIT-152 y de acuerdo a la información levantada en campo, se determina que al momento de la visita la bocamina registrada en la Tabla N°1 con sus respectivas coordenadas, NO se encontraban invadiendo y perturbando el título minero N° FIT-152 ni en superficie ni bajo tierra, ya que esta bocamina se encuentra a mas de 300 m de distancia del limite del contrato FIT-152. (...)"

De este modo, se logró determinar que la bocamina N° 1 no se encuentra ubicada en el área del título minero FIT-152, pues la misma se ubica a más de 300 metros de distancia del contrato de concesión, de este modo, no se concederá el amparo administrativo para esta bocamina, toda vez que, al momento de realizarse la visita, si bien se identificó una bocamina activa operada por el señor CARLOS MEDINA, la misma se encuentra fuera del área del título minero N° FIT-152.

Por otro lado, y una vez procesados los datos e información obtenida en campo, se concluyó por parte del profesional técnico, respecto de la bocamina N° 2 ubicada en las coordenadas geográficas **6°16'0.09" N 72°35'9.88"O** y coordenadas planas: Norte: 1184972 y Este: 1165048 altura 2997 msnm, lo siguiente:

"(...) 2. Luego de realizar el gráfico de la Bocamina las coordenadas reportadas como ilegales por el titular del Contrato de Concesión FIT-152 y de acuerdo a la información levantada en campo, se determina que al momento de la visita la bocamina registrada en la Tabla N°1 con sus respectivas coordenadas, se encontraban invadiendo y perturbando el título minero N° FIT-152 tanto en superficie como bajo tierra. (...)"

Por consiguiente, es claro para esta entidad que los querellados, PERSONAS INDETERMINADAS, están ejecutando labores de perturbación en la labor minera denominada Bocamina N° 2 ubicada en las coordenadas geográficas **6°16'0.09" N 72°35'9.88"O** y coordenadas planas Norte: 1184972 y Este: 1165048 altura 2997 msnm, localizadas dentro del área del contrato de concesión N° FIT-152, de acuerdo con lo descrito en el Informe de visita N° 061 del 23 de febrero de 2023.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 049-2022
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIT-152"**

en las coordenadas referidas, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de La Uvita, del departamento de Boyacá.

Ahora, se tiene que a futuro se pueden causar graves daños, no solo al área objeto del contrato sino también a las personas que de manera insegura, están realizando labores invasivas en el terreno del área entregada en concesión a las empresas MINERALES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS – COLMINERALES SAS y PRODUCTORA DE MINERALES Y OBRAS CIVILES LTDA. razón por la cual se concederá el amparo administrativo en las coordenadas indicadas con anterioridad, teniendo en cuenta que se deben proteger los derechos de los titulares mineros querellantes, para que no ocurran accidentes que puedan llegar a afectar la continuidad del contrato de concesión, y a su vez, proteger la vida de las personas que de manera no autorizada, están realizando labores de explotación en el área del título minero N° FIT-152.

Por lo anterior, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores que se vienen desarrollando por parte de PERSONAS INDETERMINADAS, pues son personas que no están autorizadas para ejecutar ninguna clase de labor minera dentro del área del título minero N° FIT-152, más específicamente en las siguientes coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas Geográficas		
			Latitud (N)	Longitud (O)	Z (Altura)
2	BM 2	PERSONAS INDETERMINADAS	6°16'0.09°	72°35'9.88"0	-
			Coordenadas Planas		
			Y (Norte)	X (Este)	
			1184972	1165048	2997

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor de la sociedad MINERALES INDUSTRIALES DE COLOMBIA – COLMINERALES S.A.S., representada legalmente por el señor OTONIEL FONSECA, y la sociedad PRODUCTORA DE MINERALES Y OBRAS CIVILES LTDA, representada legalmente por el señor GUILLERMO MENDIVELSO, titulares del contrato de concesión N° FIT-152, por lo que se ordenará a la parte querellada, PERSONAS INDETERMINADAS, detener las actividades mineras adelantadas e identificadas en la Bocamina N° 2 en las coordenadas geográficas 6°16'0.09"N 72°35'9.88"O y coordenadas planas: Norte: 1184972 y Este: 1165048 Altura 2997 msnm, y en donde se obtuvo los siguientes resultados:

(...)

Punto tomado en la Bocamina 2, al momento de la visita se evidenció una bocamina inactiva. Cuenta con un inclinado con azimut 265° y una inclinación de 25°, se evidenció un patio de descargue y un malacate. Esta bocamina se encuentra dentro del área del Contrato de concesión FIT-152.

(...)

y de acuerdo a la información levantada en campo, se determina que al momento de la visita la bocamina registrada en la Tabla N°1 con sus respectivas coordenadas, se encontraban invadiendo y perturbando el título minero N° FIT-152 tanto en superficie como bajo tierra. (...)

Se advierte que, en aras de salvaguardar el derecho del querellante, se comisionará al Alcalde Municipal de La Uvita (Boyacá), para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

Finalmente, en lo que respecta a las labores mineras que se describen a continuación, se tuvo que al momento de realizar la diligencia, se evidenció por parte del profesional técnico, que en estas coordenadas no se encuentran desarrollando labores de perturbación dentro del área del contrato de concesión N° FIT-152, por lo que no se concederá en amparo administrativo para esta bocamina.

Y

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 049-2022
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIT-152"**

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas Geográficas		
			Latitud (N)	Longitud (O)	Z (Altura)
1	BM 1	CARLOS MEDINA	6°15'41.64"	72°35'3.04"O	-
			Coordenadas Planas		
			Y (Norte)	X (Este)	
			1184280	1165283	2728

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad MINERALES INDUSTRIALES DE COLOMBIA – COLMINERALES S.A.S., representada legalmente por el señor OTONIEL FONSECA, y la sociedad PRODUCTORA DE MINERALES Y OBRAS CIVILES LTDA, representada legalmente por el señor GUILLERMO MENDIVELSO, titulares del contrato de concesión N° FIT-152, contra PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del Municipio de La Uvita, Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas Geográficas		
			Latitud (N)	Longitud (O)	Z (Altura)
1	BM 1	CARLOS MEDINA	6°15'41.64"	72°35'3.04"O	-
			Coordenadas Planas		
			Y (Norte)	X (Este)	
			1184280	1165283	2728

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad MINERALES INDUSTRIALES DE COLOMBIA – COLMINERALES S.A.S., representada legalmente por el señor OTONIEL FONSECA, y la sociedad PRODUCTORA DE MINERALES Y OBRAS CIVILES LTDA, representada legalmente por el señor GUILLERMO MENDIVELSO, titulares del contrato de concesión N° FIT-152, contra PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del Municipio de La Uvita, Departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas Geográficas		
			Latitud (N)	Longitud (O)	Z (Altura)
2	BM 2	PERSONAS INDETERMINADAS	6°16'0.09°	72°35'9.88"O	-
			Coordenadas Planas		
			Y (Norte)	X (Este)	
			1184972	1165048	2997

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato de Concesión N° FIT-152, de la Bocamina N° 2 en las coordenadas geográficas 6°16'0.09"N 72°35'9.88"O y coordenadas planas: Norte: 1184972 y Este: 1165048 Altura 2997 msnm, referidas en el artículo segundo del presente proveído.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 049-2022
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIT-152"**

ARTÍCULO CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de La Uvita, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN N° 061 del 23 de febrero de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN N° 061 del 23 de febrero de 2023.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN N° 061 del 23 de febrero de 2023, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación y Oficina de Gestión del Riesgo. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad MINERALES INDUSTRIALES DE COLOMBIA – COLMINERALES S.A.S., a través de su representante legal el señor OTONIEL FONSECA o quien haga sus veces, y a la sociedad PRODUCTORA DE MINERALES Y OBRAS CIVILES LTDA, a través de su representante legal el señor GUILLERMO MENDIVELSO o quien haga sus veces, en calidad de titulares del contrato de concesión N° FIT-152, o por intermedio de su apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. - Advertir a los titulares mineros que no pueden ejecutar labores de explotación toda vez que no cuentan con el acto administrativo que otorga la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Giannella Andrea Correa Barón, Abogada PAR - Nobsa*
Aprobó: *Daniel Fernando González González, Coordinador PAR - Nobsa*
Filtro: *Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PARN - VSC*
Vo. Bo: *Lina Rocio Martínez Chaparro*
Filtró: *Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000076

DE 2023

(17 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 040-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BFC-091”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de junio del año 2005, se suscribió Contrato de Concesión N° BFC-091 para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, hoy Agencia Nacional de Minería, y los señores JOSÉ SANTOS JAIME Y MARÍA BENILDA RODRÍGUEZ, en un área de 25 HECTÁREAS Y 344,5 METROS CUADRADOS, localizada en jurisdicción del municipio de OTANCHE - BOYACÁ, por el término de TREINTA (30) años, contados a partir del 03 de noviembre de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otrosí del 01 de noviembre del año 2005, inscrito en el Registro Minero el 03 de noviembre de 2005, se modificó la cláusula segunda del contrato en lo referente a las coordenadas del polígono del contrato de concesión.

A través de Resolución N° DSM 944 del 20 de noviembre de 2007, corregida por la Resolución GTRN-0036 del 12 de febrero de 2008, INGEOMINAS excluyó como titular a la señora MARÍA BENILDA RODRÍGUEZ, así mismo, subrogó los derechos que le correspondían a favor del señor JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ, quedando como únicos beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del título minero los señores JOSÉ SANTOS JAIME y JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ cada uno con el 50% de las obligaciones.

Mediante resolución N° VCT – 000380 DE del 7 de mayo de 2021, se aceptó y se ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión parcial de derechos del señor JOSÉ SANTOS JAIME, a favor del señor JUAN SEBASTIAN AGUILAR, dentro del Contrato de Concesión N° BFC-091; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de marzo de 2022.

Por medio del radicado N° 20221001851982 del 11 de mayo de 2022, los señores JUAN SEBASTIAN AGUILAR y JOSÉ SANTOS JAIME, en su calidad de cotitulares del contrato de concesión N° BFC-091, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra del señor LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA, manifestando que:

“(…)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 040-2022
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BFC-091"**

HECHOS

PRIMERO: los señores JAIRO ORLANDO MEDOZA, JUAN SEBASTIAN AGUILAR y yo JOSE SANTOS JAIME, somos titulares del contrato de concesión minera BFC-091, inscrito el 03 de noviembre de 2005, tal y como consta en el correspondiente certificado de registro minero, el cual fue otorgado para la "Exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de esmeralda", ubicado en el municipio de san pablo de Borbur Boyaca bajo la modalidad de contrato de concesión ley 685 de 2001.

SEGUNDO: Mediante visita de campo, efectuada por los titulares del contrato de concesión BFC-091 el día 11 de marzo de 2022, se observa una perturbación al área del título minero BFC-091, donde se evidencian actividades de minearía las cuales son desarrolladas dentro del título minero DAM-121, pero dichas actividades se encuentran avanzando dentro del área de nuestro título minero y su rumbo sigue en esta misma dirección como se puede observar en el mapa anexo, causándonos afectaciones y desarrollo las mismas sin el consentimiento de los titulares del contrato de concesión minera.

TERCERO: la perturbación al título minero que se está reportando en la presente solicitud de amparo administrativo, se viene realizando desde hace aproximadamente cinco (5) meses.

CUARTO: la perturbación al título minero por parte del señor LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA, la realiza amparado por el título minero expediente DAM -121, a lo cual me permito informar a la Agencia nacional de Minería, que de acuerdo al programa de trabajo y obras aprobado para el título minero DAM -121, el lugar donde está llevando a cabo los trabajos mineros, No corresponden a su planteamiento minero, y mucho menos al área de su contrato de concesión, como lo podemos evidenciar en el mapa anexo el cual contiene puntos de referencia tomados en campo desde túnel subterráneo y podrá ser corroborado por ustedes en visita de campo a las labores que ellos vienen desarrollando.

QUINTO: la perturbación al título minero se está presentando en las siguientes en las siguientes coordenadas planas Magda origen Bogota: 1. Este: 992280.994, Norte: 1120861.533, 2. Este 992272 414 Norte: 1120801 399. 3. Este: 992252.846, Norte: 1120703.965; las cuales se encuentran dentro del área concesionada del contrato BFC-091 y sus labores mineras ven dirigidas hacia el interior de nuestra área

(...)"

Mediante Auto PARN N° 0072 del 18 de enero de 2023, se admitió la solicitud de amparo administrativo y se fijo fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el 31 de enero de 2023.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante mediante radicado N° 20239030803831 del 18 de enero de 2023 y para surtir la notificación por edicto y aviso, se comisionó a la alcaldía de San pablo de Borbur, Boyacá, a través del oficio N° 20239030803811 del 18 de enero de 2023, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante certificado de la alcaldía de San Pablo de Borbur del 23 de enero de 2023, se informó de la publicación del edicto N° 0014 del 18 de enero 2023, en cartelera municipal, por el termino 2 días, desde las 8:00 am del 20 de enero de 2023 hasta las 5:30 pm del 23 de enero de 2023.

A través de oficio AMSPBB-100.07.01.05-005 del 26 de enero de 2023, el inspector de policia del municipio de San Pablo de Borbur, informó de la entrega del Auto PARN N° 0072 del 18 de enero de 2023, al señor LUIS ALIRIO ROSAS y de la constancia de fijación de aviso del 23 de enero de 2023, en el lugar de la perturbación minera denunciada.

El 31 de enero de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área del contrato de concesión N° BFC-091, ubicada en la vereda calcetero Alto, del municipio de San Pablo de Borbur - Boyacá, en la cual se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 040-2022
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BFC-091"**

La visita fue atendida por parte de los QUERELLANTES así, la Doctora ANGELA DANIEL SEPULVEDA JEREZ, en calidad de apoderada del señor JUAN SEBASTIAN AGUILAR., cotitular del contrato de concesión N° BFC-091, quien manifestó:

"El objeto de la solicitud de amparo se hace específicamente para que la autoridad minera determine si hay una perturbación y en ese sentido de ser así, se tome en términos de ley las medidas de competencia de la ANM, para que cesen las perturbaciones, dejar el precedente de que los trabajos adelantados sin autorización pueden generar una situación de inseguridad minera que lleven al detrimento de los 2 proyectos, también se solicita se aclare en próxima visita de fiscalización si la bocamina por la que se ingresó está aprobada en el PTO del querellado."

Por parte del QUERELLADO, el Ingeniero PABLO RAÚL ROBLES SÁENZ, en representación del señor LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA, quien manifestó:

"En caso de perturbación del título minero BFC-091, solicitamos se realice la aclaración al alcalde del sellamiento de las labores que invaden al título minero, cuyas mediciones son las tomadas por la autoridad Minera. Por otra parte, las bocaminas de la mina Buenos Aires si se encuentran dentro del PTO aprobado, como ha sido verificado por los profesionales de la ANM, que han hecho visita al título DAM-121 y a la fecha no se ha hecho algún tipo de requerimiento."

Por medio del Informe de Visita de reconocimiento de área N° 0020 del 3 de febrero de 2023, se recogieron los resultados de la visita, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES

- El contrato de concesión BFC-091, se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur, vereda Calcetero Alto, en el departamento de Boyacá.
- De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, radicado No 20221001851982 del 5 de mayo de 2022, por los señores JOSE SANTOS JAIME y JUAN SEBASTIAN AGUILAR en calidad de cotitulares del contrato de concesión No BFC-091, en contra del señor LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA titular del contrato de concesión No DAM-121, por presuntas afectaciones al área del contrato minero No BFC-091, se concluye que:
 1. La boca mina Buenos Aires georreferenciada en las coordenadas origen único nacional: E: 48727876.49; N: 2186891,76 y cota 1184 m.s.n.m. presenta perturbación sobre el título minero vigente No BFC-091 en su túnel principal a partir de una longitud horizontal de 126.35, de acuerdo a la cartera topográfica y planos anexos al presente informe.
 2. La labor exploratoria que se desprende del túnel principal, identificada en cartera de campo como 5, 5.1, 5.2 y 5.3 y a una longitud de 60 metros medidos desde el eje del túnel principal (punto 5) ingresa al área del título minero vigente No BFC- 091 perturbando la titularidad del mismo.
- Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería el día 2 de febrero de 2023, se observa que el área del contrato de concesión No BFC-091 presenta Superposición total con área informativas: ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS; no se enmarca en zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 6852001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.
- Se recuerda a los titulares mineros de los contratos de concesión No BFC-091 y DAM- 121 que, para adelantar labores de explotación dentro de las áreas otorgadas a sus respectivos contratos mineros, deberán dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial contar con Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 040-2022
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BFC-091"**

- *La Agencia nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente. (...)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo, presentada a través de radicado N° 20221001851982 del 11 de mayo de 2022, por los señores JUAN SEBASTIAN AGUILAR y JOSÉ SANTOS JAIME, en calidad de cotitulares del contrato de concesión N° BFC-091, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

***Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 040-2022
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BFC-091"**

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, y de acuerdo con el **Informe de Visita de reconocimiento de área N° 0020 del 3 de febrero de 2023**, se concluye "(...) La boca mina Buenos Aires georreferenciada en las coordenadas origen único nacional: E: 48727876.49; N: 2186891,76 y cota 1184 m.s.n.m. presenta perturbación sobre el título minero vigente N° BFC-091 en su túnel principal a partir de una longitud horizontal de 126.35, de acuerdo a la cartera topográfica y planos anexos al presente informe (...)", circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de la persona identificada en la diligencia de reconocimiento de área y descritas en el informe de Visita en comentario.

Por lo expuesto anteriormente, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área otorgada, en los puntos referenciados.

Así las cosas, teniendo en cuenta la existencia del contrato de concesión N° BFC-091, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyos titulares son los señores JOSE SANTOS JAIME, JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ y JUAN SEBASTIAN AGUILAR, y que el querellado no acreditó título minero inscrito en el Registro Minero Nacional que le autorizara adelantar labores mineras en el área del título N° BFC-091, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra del querellado, el señor LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA, quien, con sus labores mineras, perturban el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del Informe de Visita de reconocimiento de área N° 0020 del 3 de febrero de 2023

Igualmente, se oficiará al señor alcalde Municipal de San Pablo de Borbur - Boyacá, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por el querellado identificado en la visita de reconociendo de área como LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA, dentro del área del contrato de concesión N° BFC-091 y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONCEDER** el amparo administrativo solicitado por los señores JUAN SEBASTIAN AGUILAR y JOSÉ SANTOS JAIME, en calidad de Cotitulares del contrato de concesión N° BFC-091, en contra del señor LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las coordenadas del municipio de San pablo de Borbur – Boyacá, a saber:

- **Bocamina Buenos Aires**, georreferenciada en las coordenadas origen único nacional: ESTE: 48727876.49 y NORTE: 2186891.76, cota 1184 m.s.n.m. en su túnel principal a partir de una longitud

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 040-2022
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BFC-091"**

horizontal de 126.35, de acuerdo con la cartera topográfica y planos anexos al Informe de Visita de reconocimiento de área N° 0020 del 3 de febrero de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos mineros y obras que realiza el señor LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA, dentro del área del título minero N° BFC-091, en la labor minera adelantada y descrita en el artículo anterior del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde de SAN PABLO DE BORBUR, Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita de reconocimiento de área N° 0020 del 3 de febrero de 2023

ARTÍCULO QUINTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita de reconocimiento de área N° 0020 del 3 de febrero de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación y a la Oficina de Gestión del Riesgo. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a los señores JUAN SEBASTIAN AGUILAR y JOSÉ SANTOS JAIME en calidad de cotitulares del contrato de concesión N° BFC-091, así como a la Doctora ANGELA DANIELA SEPULVEDA JERÉZ, en calidad de apoderada del cotitular JUAN SEBASTIAN AGUILAR, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del querellado, señor LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA, de quien se desconoce su domicilio, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Rocio Martínez Chaparro / Gestor PAR - Nobsa
Aprobó: Daniel Fernando González González / Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Carolina Guatibonza. Abogado PAR- Nobsa
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC